

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de la corte á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos pueden remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



ARTICULOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me comunica con fecha 20 de enero último la real orden siguiente:—“La decadencia del ganado lanar ha llamado frecuentemente la atención del gobierno: pero la equivocada idea de que la España pudiese monopolizar la riqueza pecuaria condujo á dictar medidas que, imponiendo nuevas trabas á los ganaderos, debilitaron la energía del verdadero principio vital de toda industria.

Fijando el número de sementales que podían guardar los dueños de las cabanías, se destruyó de hecho el interés del ganadero, y se ahogaba en su origen una parte de los productos seguros que debían reembolsarle de las anticipaciones necesarias para la producción.

Mirando los merinos como un don concedido exclusivamente á la España, se prohibió la salida de los merinos, y agotando con nuevas restricciones una industria, que solo reclamaba ensanches é ilustración más general en los ganaderos, se disminuían las cabanías: y no mejorando por otra parte la calidad de las lanas, sostenía estas una competencia tan desventajosa como difícil en los mercados extranjeros.

En conformidad de estos principios, encargados y encargados en el informe de la comisión nombrada por real orden de 3 de noviembre anterior para examinar tan importante materia, S. M. la Reina gobernadora se ha dignado mandar, oído el consejo de gobierno y el de ministros:

1.º Los ganaderos quedan completamente libres para adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales, derogándose al artículo 9.º de la real orden de 22 de junio de 1827, las disposiciones y posturas que tengan el mismo

objeto de coartar la libre disposición de los dueños de las cabanías.

2.º Se permite la extracción de los merinos con el derecho de 40 reales por cada macho y 20 por cada oveja.

3.º La sociedad económica de Madrid nombra una comisión que redacte una cartilla breve y sencilla, en que con aplicación al suelo y clima de España se reúnan las observaciones y conocimientos adquiridos por algunos ganaderos del país, y los adelantos hechos en el extranjero sobre la mejora de las razas, el refinamiento de las lanas y demás operaciones prácticas de la industria pecuaria: interina se publicaran leyes justas sobre arriendos que preparen la formación de un código rural.”—Y la inserta á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834.—José de Cacerchea.—Sr. presidente é individuos del ayuntamiento de....

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 20 de enero último lo que copio:—“S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—“La comisión creada por mi real decreto de 25 de octubre último para el examen del ramo de pósitos ha tomado en consideración, conforme á sus artículos 3.º y 4.º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados para el reintegro ó restauración de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado, y oído el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, vengo en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II lo siguiente:

ARTICULO 1.º Cesa desde ahora en todo el reino, y sin excepción alguna, la exacción de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro ó restauración

racion de los fondos de pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

ART. 2.º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los pósitos, no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiera.

ART. 3.º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

ART. 4.º La direccion general de pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado, donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo inserto á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834. = José de Goicoechea. = Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de....

Intendencia de la provincia de Madrid. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 20 de enero último lo que sigue. = "S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente. = Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales formadas para protegerlas han servido tal vez para acelerar su decadencia, y persuadida de la utilidad que pueden prestar al estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés comun para estimular los progresos de las respectivas industrias y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del expediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija doña Isabel II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la real aprobacion á las bases siguientes:

1.ª Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero privilegiado, y dependen exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2.ª Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de comercio, conocerán los tribunales del ramo donde los haya.

3.ª No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4.ª Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Exceptúase de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5.ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6.ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policia de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino ó privadamente en su casa el aprendizaje de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7.ª El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8.ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9.ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la real aprobacion.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo inserto á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834. = José de Goicoechea. = Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de....

Intendencia de la provincia de Madrid. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me dice con fecha 20 de enero último lo que copio. = "S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente. = Visto lo espuesto por la comision que por mi real decreto de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abas-

tos; tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oído el dictamen del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina doña Isabel II lo siguiente.

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente estén sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, escepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposición, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La esencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y espendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas, que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este día.

7.º Las personas que habitualmente se dedican al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el código de comercio, así como pagarán las cargas que se reparan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajeros, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitiesen se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los tragineros

ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el subdelegado de fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10.º En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y asco.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11.º Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Lo que inserto á VV. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1834.—José de Goicoechea.—Sres. presidente é individuos del ayuntamiento de.....

MADRID 24 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

REAL DECRETO.

Conviniendo que el cuidado del reposo y del orden de los pueblos se encomiende á personas que

tengaa interés en su conservacion, y no pudiendo lograrse este beneficio sin que los cuerpos que para asegurarlo se formen esten sujetos á reglas que impidan desde luego la corrupcion ó el abuso; oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en nombre de la Reina mi amada hija en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion y alistamiento de la milicia urbana.

Artículo 1.º Se organizarán cuerpos de urbanos en todos los pueblos de la península é islas adyacentes que cuenten á lo menos 700 vecinos.

Art. 2.º La fuerza urbana de cada pueblo será la correspondiente á una plaza, incluidas las de cabos y sargentos, por cada 100 almas, sin esceder nunca de esta proporcion.

Art. 3.º Su alistamiento se verificará en cada pueblo ante el ayuntamiento y un número de los mayores contribuyentes igual al de los que le compongan, todos los cuales cuidarán de que los individuos alistados tengan las cualidades que aquí se prescriben. Las dudas, quejas ó reclamaciones se someterán al subdelegado de Fomento de la provincia, que las decidirá sin apelacion.

Art. 4.º Para ser urbanos son circunstancias precisas, primera: ser hijos de padres españoles ó naturalizados: segunda, ser mayor de 21 años y menor de 50, sin imposibilidad fisica visible: tercera, ser vecino ó residente con casa abierta en el pueblo á que corresponda la milicia, y vivir de rentas propias ó del ejercicio de un arte ú oficio: cuarta, disfrutar de buen concepto; y quinta, no estar comprendido en ninguno de los motivos de exclusion que se espresarán en el artículo 8.º

Art. 5.º Son aptos para servir en los cuerpos urbanos: primero, los que viviendo de sus propias rentas pagan al menos 100 rs. al año de contribucion directa impuesta en su nombre á fincas que le pertenecen: segundo, los labradores no propietarios que cultivando tierras ajenas ó en arrendamiento pagan igualmente 100 rs. de contribucion directa impuesta en su nombre: tercero, los comerciantes y los mercaderes con tienda abierta que paguen por subsidio comercial, á saber: en Madrid, Cádiz, y Barcelona, Sevilla y Valencia 300 rs. anuales, en las otras capitales de provincia y puertos habilitados para el extranjero 200, y en los demas pueblos del reino 100. Para completar estas cantidades y las designadas en los artículos precedentes se sumarán las contribuciones que un mismo individuo pague en diferentes pueblos ó en uno mismo por diferentes contribuciones: cuarto, los fabricantes y artesanos que siendo maestros de artes ú oficios tengan fabricas ó talleres abiertos, y con oficiales ú operarios empleados en ellas: quinto, los abogados con estudio abierto: sexto,

los escribanos de número ó de provincia que tengan oficio propio y que lo desempeñen por sí: los relatores y escribanos de cámara de los tribunales superiores: los catedráticos y profesores de ciencias con nombramiento real: los médicos y cirujanos latinos: los arquitectos con títulos de las reales academias: los académicos de las mismas, y los individuos de las sociedades económicas.

Art. 6.º Se admitirán tambien los hijos de los individuos de las clases designadas en el artículo anterior, que siendo mayores de 21 años no tengan casa abierta y vivan con sus padres, manteniéndolos estos y respondiendo de ellos.

Art. 7.º Los gefes y oficiales retirados del ejército y milicias provinciales podrán entrar en la que ahora se crea si lo solicitaren; mas no podrán ejercer empleo alguno inferior al grado militar que tengan.

Art. 8.º Los motivos que impiden servir en los cuerpos urbanos son: primero, hallarse el individuo en estado de quiebra ó de suspension de pagos, siendo comerciante, mercader ó fabricante: segundo, ser deudor á la real hacienda como segundo contribuyente: tercero, tener su caudal intervenido ó embargado judicialmente: cuarto, haber sido juzgado ó sentenciado á cualquier pena corporal por delitos comunes, ó por perturbador del orden público, ó desobediente á las autoridades, ú otros semejantes: quinto, hallarse encausado por cualquiera de estos delitos ú otros, mientras no se declare su inocencia.

Art. 9.º Si el número de alistados con las debidas calidades escediese del prefijado á cada pueblo segun su vecindario, serán preferidas para el servicio de la fuerza urbana los mayores contribuyentes.

Art. 10. Si no se llenase el número señalado en cada pueblo, no por eso se completará con individuos que no tengan las calidades prescritas, pues por ningun protesto ha de ser urbano el que no las reuna.

Art. 11. La fuerza urbana de cada pueblo formará un cuerpo independiente de la de los demas, y no tendrá relacion con la de ningun otro.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de la milicia urbana.

Art. 12. En los pueblos donde el número de urbanos no pase de 50 se formará con esta fuerza una seccion, que tendrá un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor. De 50 hasta 70 tendrá un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor. De 70 á 90 se aumentará un subteniente, un sargento segundo, tres cabos primeros y tres segundos. De 90 á 104 se denominará compañía, y tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero,

cuatro segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos y un tambor.

Art. 13. Con arreglo á estas bases se reunirán en dos ó mas compañías los urbanos de un pueblo cuando su número exceda de 140.

Art. 14. En completándose cuatro compañías las mandará el capitán mas antiguo, y habrá un ayudante de la clase de subtenientes, y un cabo de brigada.

Art. 15. Desde seis á diez compañías compondrán un batallón, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitán, que estará encargado del detall, un ayudante segundo de la clase de teniente, un subayudante de la de subteniente, un sargento de brigada, un cabo de idem y un tambor mayor.

Art. 16. En las capitales ó pueblos donde el número de alistados sea casi doble del correspondiente á un batallón podrán formarse dos; pero serán independientes entre sí.

Art. 17. No habrá en la fuerza urbana grado superior al empleo que ejerza cada uno de sus individuos.

Art. 18. Donde haya 20 individuos con las cualidades prescritas que quieran y puedan formar una seccion de fuerza urbana de caballería, podrá esta formarse, y en tal caso dicha seccion será mandada por un alférez, y tendrá un sargento, un cabo primero y un segundo. Si la fuerza de esta seccion es de 30 á 50 tendrá un teniente, un alférez, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros y tres segundos.

Art. 19. Cuando esta fuerza exceda de 50 caballos se denominará compañía, y tendrá un capitán, un teniente, un alférez, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos.

Art. 20. Dos compañías completas formarán un escuadrón, y su plana mayor constará de un comandante, un ayudante primero de la clase de capitanes, otro segundo de la de tenientes, un subayudante de la de alférez, un sargento primero supernumerario, que lo será de brigada, y un mariscal.

Art. 21. Habrá un trompeta por compañía, y tambien donde el número de caballos no forme mas que una seccion.

Art. 22. Cada compañía tendrá un herrador.

Art. 23. Si en un pueblo hubiese dos ó mas escuadrones de caballería serán independientes entre sí.

Art. 24. Los ayuntamientos, acompañados de los mayores contribuyentes segun lo prevenido en el art. 3.º, harán las propuestas de gefes, y oficiales en ternas, que dirigirán á los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas. Estos las pasarán con su informe al capitán general, quien con el suyo las elevará á mi conocimiento por el ministerio de la Guerra.

Art. 25. Por el mismo ministerio se expedirán á los gefes y oficiales de estos cuerpos los reales despachos correspondientes.

Art. 26. El orden de ascensos será el de rigurosa antigüedad hasta la clase de capitán inclusive. En las propuestas de gefes habrá lugar á la eleccion, que deberá recaer en los mas aventajados por su capacidad, servicios ú otra circunstancia recomendable.

Art. 27. No podrán continuar en la fuerza urbana de un pueblo los que muden á otro su domicilio, los que se ausenten de él por mas de un año, y los que incurran en algunos de los casos de exclusion expresados en el art. 8.º El subdelegado de Fomento de la provincia será quien decidirá en estos casos.

Art. 28. Los cabos y sargentos tendrán nombramiento dados por el comandante de la fuerza urbana en su pueblo, y aprobado por el presidente del ayuntamiento.

CAPÍTULO III.

Dependencia y servicio de la milicia urbana.

Art. 29. La fuerza urbana es de institucion esencialmente civil.

Art. 30. Por lo mismo está sujeta á las autoridades civiles fuera de los casos prescriptos en este decreto.

Art. 31. Luego que se haya verificado el alistamiento de los urbanos darán conocimiento de él los subdelegados de fomento á los comandantes generales de provincia, que lo pondrán en noticia del capitán general. Cuando se haya realizado la organizacion de esta fuerza, el comandante general nombrará de acuerdo con el subdelegado un oficial superior que la reviste y dé cuenta de sus observaciones á ambas autoridades. En adelante siempre que el capitán general, los comandantes generales de provincia ó los subdelegados de Fomento la creyesen conveniente, podrá repetirse esta revista, dándose conocimiento entre sí las respectivas autoridades.

Art. 32. Las obligaciones de la fuerza urbana se reducen á prestar auxilio á la autoridad, obediendo sus órdenes para conservar la tranquilidad de la poblacion y su término.

Art. 33. No hará servicio alguno diario ó permanente, ni aun el de guardia de honor.

Art. 34. No podrá reunirse ni tomar las armas sin orden expresa de la autoridad civil de su pueblo. Esta, en las plazas de guerra, dará siempre conocimiento al expedirla al gobernador ó comandante militar, sea cual fuere en graduacion, y lo mismo hará con el gefe militar en los pueblos donde haya tropa de guarnicion, acantonada ó en marcha, cuando su fuerza exceda de 500 hombres.

Art. 35. Los casos en que debe convocarse la

fuerza urbana son los de sublevación, conmoción popular, incendios ó aparición de ladrones ó malhechores dentro del pueblo ó de su término.

Art. 36. En ninguna caso puede la autoridad local conservar sobre las armas la fuerza urbana mas de cuatro dias sin aprobacion del subdelegado de Fomento.

Art. 37. Cada quince dias en uno festivo se reunirá la fuerza urbana para que sus gefes pasen revista de armas y para ejercitarse en el manejo de ellas. Precederá siempre la orden de la autoridad civil del pueblo, y se separarán sus individuos acabado el acto.

Art. 38. Todo urbano está obligado á conservar sus armas en buen estado de uso, sin alterar su forma, bajo la pena de reponerla. Los gefes son responsables de que asi se verifique.

CAPÍTULO IV.

Ausilios y armamentos de la milicia urbana.

Art. 39. La fuerza urbana no disfruta de haberes de ninguna clase, ni puede reclamar otros ausilios que los señalados en este decreto.

Art. 40. El armamento, corceaje, cajas de guerra y clarines se facilitarán de los reales almacenes.

Art. 41. El vestuario, equipo y demas necesario para el servicio los costearán por sí los individuos de la fuerza urbana.

Art. 42. El haber y vestuario de los tambores y trompetas será satisfecho por los fondos del ministerio del Fomento.

CAPÍTULO V.

Prerogativas, recompensas y penas.

Art. 43. Los individuos de la fuerza urbana gozarán de las prerogativas siguientes: primera, el uso del uniforme señalado á estos cuerpos: segunda, la facultad de tener escopeta de marca: tercera, la esencion de la licencia para cazar en los tiempos y lugares permitidos: cuarta, la opcion á la cruz de Isabel II por méritos militares, como las tropas del ejército: quinta, la esencion de requisicion y embargo del caballo perteneciente al urbano de caballeria.

Art. 44. Los gefes y oficiales gozarán ademas la facultad de llevar espada y pistola de arzon cuando vayan á caballo, y asistirán en clase de convidados á las funciones públicas á que concurre el ayuntamiento de su pueblo.

Art. 45. Los individuos de estos cuerpos que ejecuten alguna accion distinguida serán ademas recompensados con proporcion al mérito que hayan contraido, y mi real munificencia atenderá á los que fuesen heridos ó se inutilizaren en el servicio, y á las viudas y huérfanos de los que muriesen en accion correspondiente á él.

Art. 46. Por trámenes ó delitos comunes serán juzgados los individuos de la fuerza urbana por la jurisdiccion real ordinaria aun en el caso de hallarse sobre las armas al cometerlos.

Art. 47. Por delitos puramente militares cometidos estando sobre las armas serán juzgados por las leyes militares. Formará la causa un oficial del ejército ó milicia provincial de los que se encuentren en el pueblo, y á falta de los de estas clases uno de los de la fuerza urbana; la causa formada pasará al capitán general, que procederá segun lo prevenido en las reales ordenanzas, con parecer de su auditor.

Art. 48. Del mismo modo juzgarán los espresados capitanes generales las faltas graves de índole militar, imponiendo penas proporcionadas á las circunstancias y á la clase del que incurra en ellas.

Art. 49. Por las faltas leves militares impondrán la comandantes de la fuerza urbana multas pecuniarias de 10 á 40 rs., cuyo cobro verificará el depositario de propios, aplicándose su importe á los gastos del cuerpo urbano del mismo pueblo. El urbano á quien por tercera vez se haya impuesto una de estas multas será escluido del cuerpo, y no podrá volver á hacer parte de él.

Art. 50. En los actos del servicio militar observarán los individuos de la fuerza urbana la misma subordinacion y obediencia que los del ejército.

Art. 51. Los de mala conducta notoria serán despedidos de la milicia por providencia gubernativa del subdelegado de fomento, previo su informe y sin necesidad de causa.

CAPÍTULO VI.

Orden y alternativa del mando.

Art. 52. En toda poblacion el mando militar corresponde al comandante de armas, no al gefe ú oficial de la fuerza urbana, cuyo iustituto, segun queda prevenido, es meramente civil.

Art. 53. En el caso de concurrir dentro de un pueblo á cualquiera acto que sea las tropas del ejército ó milicias provinciales con los urbanos, mandará el todo de la fuerza en igualdad de graduacion el comandante de la tropa perteneciente al ejército, en seguida el de la milicia provincial, y en último lugar el de la fuerza urbana; no invirtiéndose este orden sino cuando uno de los comandantes de dichas fuerzas tenga mayor graduacion que los otros, en cuyo caso tomará el mando. Pero si la concurrencia de estos cuerpos es para servicio fuera del pueblo, recaerá siempre el mando en el comandante de las tropas del ejército ó milicias provinciales, cualquiera que sea su grado.

Art. 54. Los oficiales retirados del ejército que sirvan en la fuerza urbana serán reputados para el mando como los demas de ella.

CAPÍTULO VII.

Uniformes distintivos.

Art. 55. El uniforme de la fuerza urbana de infantería será casaca larga azul turquí sin solapa, de la misma construcción que la que usa la infantería del ejército, pero con cuello, vivo y vuelta amarilla, forro azul y botón blanco, pantalón azul celeste; zapato con botín de paño negro, y en el verano pantalón y botín de lienzo blanco, chaqué como el de la infantería del ejército.

Art. 56. El uniforme de la caballería será igual al de la infantería, con la diferencia de que su construcción ha de ser semejante al de la misma arma en el ejército, y de que en vez de zapato y botín de paño usará de media bota debajo del pantalón.

Art. 57. Las insignias de los gefes, oficiales, sargentos y cabos serán absolutamente iguales á las señaladas para las respectivas elases del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En palacio á 16 de febrero de 1834. = A. D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Real caja de Amortizacion.

La dirección de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en real decreto de 1.º de marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de abril próximo.

Desde dicho día se admitirán á los tenedores de inscripciones de renta al portador al 4 y 5 por 100 los cupones de dicho semestre en la tesorería de la real caja, donde les serán satisfechos sus importes, presentándolos con una factura firmada y expresiva de sus números y cantidades.

El que tuviere cupones de los semestres anteriores los presentará con tantas facturas cuantos sean los semestres que tenga que percibir.

Asimismo se recibirán en la contaduría de la real caja y en las comisiones de las provincias desde dicho día 1.º de abril hasta 17 de mayo, ambos inclusive, todos los efectos de dicha deuda que deben producir recibos en la forma y con las distinciones siguientes.

En la contaduría de la real caja en Madrid.

Extractos de inscripción transferible al 5 por 100.

Extractos de inscripciones transferibles al 4 por 100.

Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.

Residuos ó picos de capitales.

Documentos interinos de crédito con intereses transferibles inscriptos al 5 por 100.

Documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Documentos interinos de renta perpetua pagaderos en Madrid al 5 por 100.

Documentos interinos de renta perpetua pagaderos en Madrid al 4 por 100.

En las comisiones de las provincias.

Extractos de inscripciones transferibles al 5 por 100.

Extractos de inscripciones transferibles al 4 por 100.

Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.

Residuos ó picos de capitales.

Documentos interinos de crédito con intereses transferibles inscriptos al 5 por 100.

Documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Cada una de las clases de documentos que han de producir recibos se presentarán con total separación por sus tenedores con dos carpetas iguales, extendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones; en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se expresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor, y sus valores, y en la de los extractos de inscripciones se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los efectos, aun siendo de una misma clase, siempre que no estén iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creación; pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la expresion conveniente, para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separación los que correspondan á cada sujeto ó corporación, aunque la acción de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los extractos de inscripción, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero, si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicación de los efectos que se presenten; y si por otro cualquiera concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslación de dominio ó posesion para

poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demás créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pías, se acompañarán por las personas que los presenten los documentos necesarios á justificar la representación legal que tienen de aquellos como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma; añadiéndose además en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundación, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida, también legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los vales reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, debe transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, jueces, escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Sabiendo la dirección que se hallan en España algunos tenedores de rentas pagaderas en las plazas extranjeras, la ha parecido oportuno advertir que ha tomado ya las disposiciones convenientes y prevenido los fondos necesarios para que sean puntualmente satisfechos en las plazas respectivas, tanto las que venzan en 8 del próximo marzo pertenecientes á las reclamaciones inglesas, como las que cumplen en 1.º de abril siguiente, relativo á la del 3 por 100.

Todos los individuos que tengan que cobrar intereses en razón de apoderados ú otra cualquiera clase de representación, y no lo tuviesen justificado en la contaduría de la real caja, acudirán á la misma oficina desde el día 15 del próximo marzo á presentar los documentos que les autorice, á fin de que reconocidos estos se les habilite para presentar los créditos á su tiempo sin detención ni entorpecimiento en el despacho del público.

Con el objeto de facilitar el pago de intereses que se ejecuta por la tesorería de la real caja en esta corte, á pesar del cúmulo de documentos que se presentan, y de las muchas clases en que se hallan divididos, y de que se consiga el despachar cada día el mayor número posible de personas, ha dispuesto se clasifique en la forma siguiente.

Desde el día 1.º de abril hasta el 14, ambos inclusive, se pagarán los cupones de los títulos ó rentas al portador, á saber.

Lunes, martes y miércoles, los que corresponden al 4 por 100.

Jueves y viernes los que pertenecen al 5 por 100.

Desde el 15 inclusive en adelante, en que empezarán á entregar á los interesados las demás clases de recibos que quedan indicados, se continuará el pago de todas las clases dividido del modo que sigue.

Lunes y martes cupones del 4 por 100, y los recibos que se titulan residuos al portador del 4 por 100.

Miércoles cupones del 5 por 100 y recibos de residuos al portador del 5 por 100.

Jueves recibos de intereses procedentes de la deuda transferible y no transferible al 5 por 100.

Viernes recibos de inscripciones transferible del 4 por 100, y de residuos transferibles también del 4 por 100.

En dichos días se ejecutarán los pagos respectivos, y de ningún modo en los demás que están destinados á las otras clases.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentación de los efectos de la deuda consolidada no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1833.

Por último, la dirección desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operación, guardando la mayor uniformidad en el modo de extender las carpetas de presentación con arreglo á los modelos que se establecieron desde el semestre de 1.º de octubre de 1833 y se hallan de manifiesto á la entrada de la corte que ocupa el establecimiento, en la bolsa de comercio de esta corte, y en las comisiones de las provincias.

AVISOS OFICIALES.

Para proceder al repartimiento de la contribución ordinaria y extraordinaria, que con el título de paja y utensilios debe pagar la villa de Daganzo de arba por el presente año, se hace saber por este periódico, que toda persona, ya sea del pueblo ó forastera que posea y disfrute en ella propiedades, rentas, comercio, industria ó profesion, presenten en la escribanía de ayuntamiento en el término de ocho días relación jurada de aquellas utilidades; y que el rastro que deba hacerlo por el correo, lo haga franco de porte; con apercibimiento de que pasado dicho término ninguna se admitirá, parando todo juicio á los morosos.

En la villa de Barajas se hallan de manifiesto hasta el día 8 de marzo los repartimientos de contribuciones de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, hechas según la matrícula de utilidades, habiendo correspondido por cada 100 rs. 91 rs. ravedis. Si no se esponen agravios, pasado que se término se remitirán á la aprobación.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 38 á 48, rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 36 á 37.